



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS  
(16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: VERBAL (Simulación de contratos)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00160-00

DEMANDANTES: ROSEMARIE OSORIO ESCOLAR Y DIANA OSORIO ESCOLAR

DEMANDADOS: ELSA CASTILLO DE ESCOLAR, ELSA VERÓNICA ESCOLAR  
CASTILLO, IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO, VIVIAN ROSA ESCOLAR  
CASTILLO, JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, SOCIEDAD ESCOLAR  
CASTILLO E HIJAS S EN C, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO  
ENRIQUE ESCOLAR GARCÍA

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento parcial de  
pretensiones de simulación y de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el presente expediente digital aflora que la parte demandante  
presentó un memorial, en dónde manifiesta que desiste de las pretensiones  
plasmadas en la demanda, identificadas con los numerales 2, 2.1 y 4, con  
fundamento en los dictados del inciso 3° del artículo 314 del C.G.P.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento parcial de  
las pretensiones fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el  
apoderado judicial de las demandantes militante en la página 15 del archivo  
digital N° 40 denominado «*descorren traslado excepciones*», quien ostenta poder  
con facultades para recibir, transigir y desistir, tal como se aprecia del  
memorial-poder visible en las páginas 72 a 74, correspondientes al expediente  
físico digitalizados obrante en el archivo digital N° 01 titulado «*expediente físico  
parte 1*».



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---

Ciertamente, el estrado aprecia que la abdicación de las pretensiones de simulación trata de las Escrituras Públicas N° 3286 del día 8 de agosto de 2003 otorgada por la Notaría Quinta de Barranquilla, la Escritura Pública N° 1090 del 20 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla, la Escritura Pública N° 236 del 2 de febrero de 1987 proveniente de la Notaría Cuarta de Barranquilla, la Escritura Pública N° 549 del 1 de diciembre de 1994 de la Notaría Novena de Barranquilla, la Escritura Pública N° 1090 del 20 de junio de 2012 de la Notaría Novena de Barranquilla, la Escritura Pública 477 del 15 de febrero de 1991 de la Notaría Quinta de Barranquilla y la Escritura Pública N° 549 fechado 1 de diciembre de 1994 otorgado por la Notaría Novena de Barranquilla, que involucra los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-146543, 040-41223, 040-146548, 040-40737, 040-139240, 040-08112 y 040-106347, de manera que en esos precisos términos en que se confeccionó el memorial de marras, no da lugar a dudas que esa renuncia a las pretensiones encuentra buen suceso, en razón que el ordenamiento adjetivo habilita la procedencia a peticiones de esa estirpe (Art. 314 C. G. P.). En fin, en boga del principio dispositivo la parte interesada puede disponer de sus prerrogativas como a bien tenga, entonces, esas razones son suficientes para que la renuncia analizada arribe a puerto seguro.

Agréguese a lo anterior, el estrado no ignora el carácter eminentemente de sentencia absolutoria que ostentan los autos que aceptan un desistimiento de pretensiones, cómo es el presente proveído, que naturalmente tiene efectos de cosa juzgada únicamente frente a las súplicas renunciadas; y por lo tanto, se seguirá el trámite con las restantes.

Por otro lado, el estrado no soslaya que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros 040-146543, 040-41223, 040-146548, 040-40737, 040-139240, 040-08112 y 040-106347, en apoyo de esa tesis esgrime que el desistimiento parcial de pretensiones elevado por las demandantes tiene íntima ligazón con los predios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

cuyas cautelas pide se levante; y la consecuencia de la abdicación es el levantamiento de marras.

En oposición a esa visión, los demandantes alegan que *«pero ello no obsta para que siga manteniendo las medidas cautelares de inscripción de demanda de esos bienes, debido a que con ellos podrían verse afectados en caso de una condena por concepto de un pronunciamiento por pertenecer a las demandadas»*, con lo que ruego que se mantenga inmovibles las cautelas decretadas.

Acaece en verdad, que para la procedencia de las cautelas se impone el cumplimiento de tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya apariencia de un buen derecho *fumus boni iuris*, esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora *periculum in mora*, esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y, finalmente, que el demandante preste garantías o contracautelas, las cuales serán destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que estas eran infundadas.

En ese escenario, el despacho recalca que *«sí la controversia corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. Procesos como el de la nulidad de una compraventa, o su resolución, su simulación, la rescisión por lesión enorme, la extinción del derecho de usufructo, la nulidad de un testamento, la filiación cuando se acumula petición de herencia, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando hay bienes que forman parte de dicha sociedad, para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida»* (FORERO SILVA Jorge, *medidas cautelares en el código general del proceso*, Edit. Temis, pág. 23), encuadrándose en la hipótesis del inciso 2° del literal a) del numeral 1° del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
cto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

artículo 590 del código general del proceso, lo que entraña que la inscripción de la demanda solo procede contra el bien inmueble objeto de la pretensión que versa el derecho real, lo que difiere de la hipótesis del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., que entraña exclusivamente a litigios de responsabilidad contractual o extracontractual en que es procedente la inscripción de demanda sobre cualquier bien de propiedad del demandado.

Naturalmente, el estrado repara que la apariencia de buen derecho, que le asistía a las accionantes se quebró cuando desistió parcialmente de esas pretensiones, con relación a los bienes inmuebles involucrados en dicha abdicación de las súplicas, porque siempre en estas materias se «...acudirá al *fumus bonis iuris*, es decir, si existe apariencia de buen derecho, haciendo un estudio preliminar de la demanda para concluir si la pretensión invocada es seria, pues en apariencia la medida de cautela puede generar un perjuicio o al contrario, se minimiza su riesgo» (FORERO SILVA Jorge, *medidas cautelares en el código general del proceso*, Edit. Temis, pág. 5), de manera que esa apariencia de buen derecho plantea una razonabilidad de la súplica como presupuesto del derecho de la cautela y que se mantenga la misma, y comoquiera que no existe una súplica dirigida contra los bienes objeto de levantamiento de la cautela, en razón a la renuncia a las pretensiones, es abisal que al desvanecerse el *fumus bonis iuris*, es que es procedente el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Sumado a lo anterior, el estrado no acoge el alegato del *periculum in mora*, invocado para mantener las cautelas, que se funda en la incertidumbre del pago de perjuicios o los efectos de las restituciones en el evento que prospere la simulación imprecada, dado que se recuerda que las medidas cautelares cobijaron cuarenta y un bienes inmuebles, de los cuales solamente 7 de esos predios serán objeto de levantamiento de esas inscripciones de demanda, que valga acotar, ya no son objeto de debate judicial, porque expresamente se desistieron las pretensiones frente a los mismos, perviviendo las medidas con respecto a los restantes treinta y cuatro bienes inmuebles que son los

44



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

destinatarios de la acción de prevalencia, no existiendo razones para mantener esa cautelas con los predios a los que le desistieron las pretensiones, no habrá lugar a imponer condena en costas ya que los accionantes gozan del amparo de pobreza.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento plasmadas en la demanda, identificadas con los numerales 2, 2.1 y 4, que versa sobre la declaración de simulación absoluta sobre las Escrituras Públicas N° 3286 del día 8 de agosto de 2003 otorgada por la Notaría Quinta de Barranquilla, la Escritura Pública N° 1090 del 20 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla, la Escritura Pública N° 236 del 2 de febrero de 1987 proveniente de la Notaría Cuarta de Barranquilla, la Escritura Pública N° 549 del 1 de diciembre de 1994 de la Notaría Novena de Barranquilla, la Escritura Pública 477 del 15 de febrero de 1991 de la Notaría Quinta de Barranquilla, la Escritura Pública 3846 del 7 de diciembre de 1997 de la Notaría Segunda de Barranquilla y la Escritura Pública N° 3525 del 8 de agosto de 2003 de la Notaría Quinta de Barranquilla, que involucran los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-146543, 040-41223, 040-146548, 040-40737, 040-139240, 040-08112, 040-106347 y 040-319240, con fundamento en los dictados del inciso 3° del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El presente desistimiento de las pretensiones identificadas con los numerales 2, 2.1 y 4, hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda con respecto a los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros 040-146543, 040-41223,



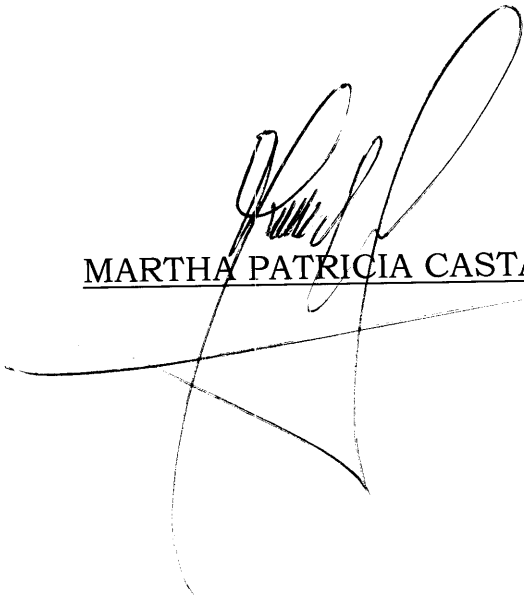
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

040-146548, 040-40737, 040-139240, 040-08112, 040-106347 y 040-319240, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en los Certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias que reposan en el expediente. Por secretaría expídanse los oficios y las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas procesales porque los demandantes gozan del beneficio del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA